

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franco, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 11 Julio 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de privación de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definidos en las leyes Electorales, se conmutarán por las de destierro, aplicadas en la extensión que marca el Código penal, siempre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.

La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falte para cumplir la condena, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio impuestas por delitos electorales, debiendo sufrirlas los penados en toda la extensión en que se les haya impuesto.

Art. 3.º No disfrutará los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de elección popular.

Art. 4.º La conmutación tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del art. 1.º, tan pronto como se publique esta ley.

Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda subsistente lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley lleven más de cuatro años de duración desde el día en que comenzaron á instruirse, serán sobre-

seídas desde luego, declarándose las costas de oficio.

Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continuarán por todos sus trámites hasta su terminación por sentencia firme, aplicándoseles la penalidad que establecen las leyes vigentes.

Desde el momento en que los penados se encuentren á disposición de la Autoridad para cumplir sus condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que se les hubieren impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, relevándoles de la instrucción del expediente de indulto.

Las disposiciones consignadas en esta ley no se aplicarán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujeción á las prescripciones del título 3.º de la sanción penal de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya incoado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público, el consentimiento ó perdón del querellante ú ofendidos los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusación privada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, se anuncian como vacantes las plazas que á continuación se expresan, las cuales han de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñen otras de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengán percibiéndolo durante dos años, y, en último término, los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo.

Los aspirante dirigirán sus instancias á esta Dirección general por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta»; advirtiéndole, que en las solicitudes deben hacer constar expresamente la plaza ó plazas que deseen.

Madrid 9 de Julio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

PLAZAS VACANTES

FACULTATIVAS

Cuarta categoría.

Director Médico de visita de naves del puerto de San Carlos de la Rápita (Tarragona).

Director Médico de visita de naves del puerto de Adra (Almería).

Secretario de la Dirección de Sanidad del puerto de Garrucha (Almería).

NO FACULTATIVAS

Intérprete de la Dirección de Sanidad del puerto de Huelva.

Auxiliar escribiente de la Dirección de Sanidad del puerto de Sevilla.

Celador escribiente de la Dirección de Sanidad del puerto de Cádiz.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que a presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, firmado en Madrid el día 2 de Junio de 1887, previo un acuerdo entre los dos países, que se consignará en protocolo especial, y en el cual, para acreditar que los alcoholes que se introduzcan en España con arreglo á este Tratado son de fabricación y origen finlandés y no rusos, se deberá hacer constar que España exigirá, como prueba de que el alcohol ha sido fabricado en Finlandia con aguardiente bruto finlandés, el duplicado drawback expedido en Finlandia y visado por los Cónsules de España en dicho país. Todo alcohol que no presente

este requisito no será considerado como alcohol finlandés, y por lo tanto, no gozará las ventajas de la segunda columna arancelaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad:

S. M. el Rey de España, y en su nombre, durante su menor edad, S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto concluir á este fin un Tratado de Comercio y de Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino:

D. Segismundo Moret, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de diversas Ordenes extranjeras;

D. José Gutiérrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias.

El Sermo. Príncipe Miguel Gortschakoff, su Consejero privado y enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes de Rusia del Águila blanca, de San Vladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase; Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España y otras muchas Ordenes extranjeras;

El Sr. Leopoldo Mechelin, su Senador y Jefe adjunto del departamento de Hacienda, del Senado del Gran Ducado

de Finlandia, Caballero de las Ordenes de Rusia de San Estanislao de primera clase, de San Vladimir de tercera clase, y de Santa Ana de segunda clase, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar de Suecia.

Los cuales después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos y los buques de las Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente de plena y entera libertad de comercio y de navegación en las ciudades, puertos, ríos ó cualquiera otro lugar de los dos Estados y de sus posesiones en que actualmente se permite la entrada, ó podrá permitirse en adelante, á los súbditos y buques de toda otra Nación extranjera.

Art. 2.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, podrán recíprocamente, conformándose á las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con toda libertad, en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivos, para ocuparse de sus asuntos, y gozarán para ese efecto, con respecto á sus personas y bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán en los dos territorios ejercer la industria y hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor, expedir y hacer venir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones del interior y del extranjero, sin estar sujetos, ya por sus personas, ya por su comercio y su industria, á tasas generales ó locales, ni á derechos, patentes, impuestos u obligaciones de cualquier naturaleza que sean, distintos ni más elevadas de los que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Tendrán derecho en sus ventas y compras, de establecer los precios de las mercancías y de los objetos, cualesquiera que ellos sean, tanto importados como nacionales, ya los vendan en el interior del país ó ya los destinen á la exportación, conformándose, no obstante, á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y de administrar ellos mismos sus negocios, ó hacerse representar por personas debidamente autorizadas, así en la compra como en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones que preceden no derogarán en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía, vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 3.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán recíprocamente libre acceso á los tribunales de justicia, conformándose á las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas las instancias Abogados, Procuradores y agentes de todas clases, autorizados por las leyes del país, y gozará á este respecto de los mismos derechos y ven-

tajas que se conceden ó puedan concederse á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán plena libertad, observando las reglas y formalidades en vigor, de adquirir, poseer alquilar y enajenar toda suerte de propiedades en los territorios y posesiones respectivas, en tanto en cuanto lo permitan ó puedan permitirlo en adelante á los súbditos de toda otra nación extranjera.

Podrán adquirirlas y disponer de las mismas por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de toda otra nación extranjera, sin estar sujetos á tasas, impuestos ó cargas, cualquiera que sea su denominación, distintas ó más elevadas que las establecidas ó que puedan establecerse para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin estar sujetos á pagar como extranjeros por razón de la exportación, distintos derechos ó más elevados que los que los nacionales hubieren de pagar en tal circunstancia.

Art. 5.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, serán sometidos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, tocante á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, ó á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

Estarán igualmente sometidos, como los nacionales, á las cargas y prestaciones en especie, así como á los impuestos municipales urbanos, provinciales y departamentales, á que pudieran estar sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Quedarán, sin embargo dispensados de todas las cargas y funciones judiciales ó municipales.

Art. 6.º Los buques españoles, cargados ó no, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos, cargados ó no, así como su cargamento en España, á su llegada directamente del país de origen, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán en todos conceptos, á la entrada, durante su estancia y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, tasa ó carga cualquiera que pese bajo cualquier denominación sobre el casco del buque, su pabellón ó su cargamento, y percibido en nombre ó provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de establecimientos cualesquiera, á los buques del uno de los dos Estados en los puertos del otro, á su llegada, durante su estancia y á la salida, si no fuera impuesto igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 7.º Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que en-

tren en un puerto de España y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro y reexportarla, sin quedar obligados á pagar por ésta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

Art. 8.º Los Capitanes y patronos de los buques de ambos países, se conformarán, en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos, á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

Art. 9.º Gozarán de completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justifiquen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque, en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiese dado licencia para ello.

Art. 10. Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad de carenarse en él, de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada del buque, la intervención de las Autoridades locales en el salvamento no dá lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destine al consumo interior.

Art. 11. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen po-

seídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidos recíprocamente en ambos países.

Art. 12. En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales, en uno de los dos Estados, ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 13. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Art. 15. Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad, ó que se establecieren en lo sucesivo.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia pagarán para su importación en España los derechos establecidos para las naciones sin convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas naciones.

Queda, sin embargo, convenido que para las importaciones de España en Finlandia así como las importaciones de Finlandia en España, pagarán los derechos establecidos para las tarifas especiales y notas que las acompañan, insertas en el anejo al presente Tratado.

Art. 16. Los productos de España exportados para Rusia, pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España establece ó establezca para las naciones sin convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia, ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse.

(Se concluirá)

Tercera sección.

Número 33.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONOMICO
DE 1888 Á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Gastos obligatorios.	Artículos. Pesetas.	TOTAL	TOTAL		
			por capítulos. Pesetas.	por secciones. Pesetas.		
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.						
1.º	Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	5390 99	9883 44			
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	838 32				
	Material de la Diputación, Contaduría y depositaria de fondos provinciales.	2316 65				
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	83 33				
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	38 33				
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62 50				
	Material de estas comisiones.	145 83				
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	495 83				
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66				
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»				
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.						
1.º	Gastos de quintas.	2308 32	6403 31			
2.º	Idem de bagajes.	766 66				
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	»				
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	»				
5.º	Idem de calamidades públicas.	3333 33				
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.						
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	372 75			
	Material para estas obras.	»				
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75				
	Material para las mismas obras.	»				
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»				
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	»				
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»				
CAPITULO IV.—CARGAS.						
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	»			590 62	
2.º	Pensiones concedidas legalmente	590 62				
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»				
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»				

Artículos.

Artículos.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.						
			Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.			
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.								
1.º	Junta provincial del ramo.	1339 58	189 40					
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del	»						
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»						
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	»						
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificacion y visitas.	»						
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	476 49						
6.º	Biblioteca provincial.	83 33						
7.º	Museo provincial.	»						
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.								
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	408 33				33575 86		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	9772 74						
3.º	Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	11762 20						
4.º	Idem id. id. de la Casa de Expositos de esta ciudad.	7114 75						
	Idem id. id. de la Higuera de Expositos de Cartagena.	2087 27						
	Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	1524 14						
	Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	906 43						
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.								
1.º	Gastos de cárceles.	5000 41	5000 41					
2.º	Idem de establecimientos penales.	»						
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.								
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1250 »	1250 »					
<i>Gastos voluntarios.</i>								
CAPITULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.								
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	»	»					
CAPITULO X.—CARRETERAS.								
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	704 03					
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	704 08						
CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS.								
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»					
CAPITULO XII.—OTROS GASTOS.								
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	458 31	458 31					

Artículos.

Artículos.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
------------	---	---

*Gastos adicionales.*CAPITULO XIII. — RESULTAS
POR ADICION DE EJERCICIOS CE-
RRADOS.

- | | | |
|--|---|---|
| 1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior. | » | » |
| 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. | » | » |

TOTAL GENERAL. 60143 18

En Murcia á 1.º de Julio de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Escribano.

Sesión de 2 de Julio de 1888.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección.

Número 79.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA*Arrendamiento.*

Don Leopoldo Cándido y Alejandro, Doctor en Medicina y Cirujía, Jefe superior honorario de Administración, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Excmo. Ayuntamiento se proceda á nueva subasta del servicio extracción y aprovechamiento de basuras, bajo el tipo de 1000 pesetas por todo el año económico 1888-89, se señala el día 14 del actual y hora de las once de la mañana para que tenga lugar el acto, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados durante la media hora que precede á la designada para la subasta, verificándose ésta en el despacho de la Alcaldía, ante la Comisión del ramo, que adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprobarlo ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones, documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el tipo señalado, en concepto de depósito preventivo, advirtiéndoles, que la fianza definitiva que han de constituir en garantía del cumplimiento del contrato, será la del veinte por ciento de la suma en que se adjudique el servicio.

Con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cartagena 6 de Julio de 1888.—El Alcalde, Leopoldo Cándido.—El Secretario, Ginés Cano.

Modelo de proposiciones.

D. N... N... natural de... vecindado en... se obliga á tomar á su cargo por todo el año económico de 1888-89, el arriendo del arbitrio de... por la cantidad de (en letra) con sujeción al pliego de condiciones que se halla unido al expediente respectivo, del que está enterado debidamente.

Fecha: firma del interesado.

Número 78.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA*Arrendamiento.*

Don Leopoldo Cándido y Alejandro, Doctor en Medicina y Cirujía, Jefe superior honorario de Administración, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, se proceda á nueva subasta del arbitrio «Barracón Lonja» bajo el tipo de 9000 pesetas por todo el año económico de 1888-89, se señala el día 14 del actual y hora de las once de la mañana, para que tenga lugar el acto, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados durante la media hora que precede á la designada para la subasta, verificándose ésta en el despacho de la Alcaldía, ante la Comisión del ramo, que adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprobarlo ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones, documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento, el diez por ciento de la cantidad á que asciende el tipo señalado, en concepto

de depósito preventivo, advirtiéndoles que la fianza definitiva que han de constituir en garantía del cumplimiento del contrato, será la del 20 por ciento de la suma en que se adjudique el servicio.

Con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cartagena 7 de Julio de 1888.—El Alcalde, Leopoldo Cándido.—El Secretario, Ginés Cano.

Modelo de proposición.

D. N... N... natural de... vecindado en... se obliga á tomar á su cargo por todo el año económico de 1888-89, el arriendo del arbitrio de... por la cantidad de (en letra) con sujeción al pliego de condiciones que se halla unido al expediente respectivo, del que está enterado debidamente.

Fecha: firma del interesado.

Número 89.

Don Antonio Sáez Vicente, nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para la instrucción de un expediente.

Hago saber: Que hallándome instruyendo un expediente en averiguación de los humanitarios servicios prestados por el Sr. D. Guillermo López Biernert, Ingeniero de minas, el día veinticinco de Febrero del corriente año en el paraje titulado Cabezo de Santi Espirito, pozo llamado de Garrido, en la mina «Mariana», se cita á todos los que presenciaron los actos practicados por aquél, á que comparezcan en la Casa Capitular de esta villa en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, desde las cuatro á siete de la tarde, á fin de declarar en pró ó en contra en el expediente de referencia.

Y para que llegue á conocimiento de los referidos testigos presenciales, expido el presente en La Unión á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Sáez.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Anacleto y San Eugenio abogado.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Carmelitas.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.**INTERESANTE.**

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Murcia.—Imp. de Juan Hernandez.